Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2018. **VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados **"M., S. N. c/ L., J. L. s/ ALIMENTOS" Expte Nro. 504/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 667/2017), por haber interpuesto el demandado a fs. 187, recurso de apelación contra la providencia de fs. 186/186vta. que declaró abstracta la presente causa por haberse extinguido el vínculo con la sentencia de divorcio vincular dictada el 9 de octubre de 2017, dando por finalizado el proceso, sin perjuicio de la posibilidad de la actora de iniciar las acciones que estime corresponder.-

I.- A fs. 191/198vta., luego se relatar los antecedentes de la causa se agravia porque la jueza declaró abstracto el proceso efectuando un análisis erróneo respecto del mantenimiento de la causa, toda vez que quedan cuestiones pendientes por resolver como los alimentos no percibidos durante el tiempo de tramitación de la causa en subsistencia del vínculo matrimonial y del hijo afín durante su minoría de edad, de los cuales nada se dijo.- Sostiene que más allá que se haya dictado sentencia de divorcio los fundamentos fácticos por los que se requirió la fijación de una cuota alimentaria se mantienen incólumnes. Expresa que la resolución de la causa mantiene un interés concreto, actual, visible y las cuestiones accesorias también y sin embargo fueron desechadas por la jueza. Señala que la declaración de abstracción tiene excepciones y ésta es una de ellas; toda vez que si bien el Código Civil y Comercial establece que luego del divorcio, los cónyuges no se deben alimentos entre sí, en el caso se configuraba una de las

excepciones previstas por el art. 434, por cuanto no debe desatenderse su situación de fragilidad, inmediatamente después de dictado el divorcio, ya que era indudable la dificultad para obtener recursos.- Afirma que es innecesario hacer transitar a las partes por un nuevo pleito que resuelva cuestiones de igual naturaleza a la ya entablada por el sólo hecho de ceñirse a parámetros técnicos rigurosos, cuando corresponde resolverlo en el proceso ya iniciado evitando su duplicación y dilaciones innecesarias.- Expresa que mientras existía el vínculo matrimonial solicitó alimentos fundado en el deber de asistencia de los cónyuges, invocando su estado de salud (previo a la ruptura producto de la situación de violencia de género y familiar padecida), su precariedad laboral, habitacional, económica y la falta de recursos y posibilidad para procurárselos y lo cierto es que estos presupuestos son los que generan la necesidad de requerimiento alimentario una vez dictado el divorcio.- Asevera que los presupuestos invocados que generaron la petición se ajustan a los preceptos del art. 432 y 434 del C.C.C. y por lo tanto la causa lejos de tornarse abstracta resulta actual, manteniéndose el interés en su resolución.- Alega que existen incongruencias entre el decisorio apelado y los antecedentes del caso, los cuales relata a partir de fs. 196vta.- Concluye que existe una ausencia de perspectiva de género en la decisión de la jueza que deriva en discriminación arbitraria. Hace reserva del caso federal.-

A fs. 202/207, el demandado contesta traslado y solicita el rechazo de los agravios con imposición de costas.-

II.- En primer lugar es dable señalar que los alimentos debidos entre los cónyuges cesan de pleno derecho y en forma definitiva con la sentencia que dicta el divorcio, salvo que procedan las excepciones contempladas en el art. 434 del C.C.C.-

Así, la norma citada como principio excluye la obligación alimentaria luego del divorcio, pero consagra expresamente dos excepciones: 1) alimentos a favor del cónyuge que padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que no le permite autosustentarse y 2) alimentos a favor del cónyuge que no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos.

Estas excepciones configuran un piso mínimo de prestaciones que subsisten luego del cese del vínculo y tienen una relación estrecha con situaciones de vulnerabilidad de las personas.

Protegen a aquella persona que se encuentra es una especial situación de debilidad luego de la ruptura del matrimonio.

En el caso de autos se debe resolver la situación planteada (art. 3 del C.C.C.) y decidir si corresponde o no la prestación de alimentos a la Sra. M. teniendo presente las expresas previsiones del inciso 6 del art. 165 del C.Pr.; en vez de ordenar la tramitación de un nuevo proceso con el mismo fin.-

También debió resolver sobre dos cuestiones: los alimentos no percibidos durante el tiempo de tramitación de la causa en subsistencia del vínculo matrimonial y del hijo afín durante su minoría de edad.- Adviértase que la fecha de interposición de la demanda por alimentos de

cónyuge e hijo afín fue el 17 de agosto de 2017, el divorcio se decretó el 9 de octubre de 2017 y que el joven W. N. M. adquirió la mayoría de edad el 5 de febrero de 2018.

Por lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 187, revocar la providencia de fs. 186 y ordenar que los autos sigan según su estado.

IV.- Las costas de ésta instancia, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, se imponen en el orden causado.

La regulación de honorarios por los trabajos realizados en ésta instancia se efectuarán teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 5, 6bis, 13, 32 y ss. de la ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 187, revocar la providencia de fs. 186 y ordenar que los autos sigan según su estado.

2°) Costas de ésta instancia en el orden causado.

3°) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia a las Dras. M. M. C. y M. S., conjuntamente, en la suma equivalente a TRES (3) JUS y a las Dras. N. P. y V. B., conjuntamente, en la suma equivalente a TRES (3) JUS.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

Silvia N. ALONSO JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS